



ILEGAL ATENTADO CONTRA LA CARRERA JUDICIAL

Ante la publicación que hiciera el Consejo de la Carrera Judicial de la convocatoria CCJ-02-2010 al concurso por oposición para reingreso a la carrera judicial en la categoría de jueces de primera instancia, el pasado 21 de mayo de 2010, la **Fundación Myrna Mack** denuncia la afrenta que esa convocatoria supone para la independencia judicial.

A través de esa publicación, se convoca a abogados, que no fungen actualmente como jueces de paz, a ingresar al VIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia.

La **Fundación Myrna Mack** está convencida que el sistema de concursos para el ingreso a la carrera judicial, traslados y ascensos de Jueces debe garantizar en todo momento la objetividad, imparcialidad y transparencia del procedimiento. De tal forma, se asegura la capacidad, profesionalismo y vocación de quienes resulten aptos para ejercer la judicatura y ser promovidos a una categoría judicial superior.

Por ello, señala que la convocatoria externa que realizara el Consejo de la Carrera Judicial es ilegal, al irrespetar la preeminencia para ocupar el cargo de jueces de primera instancia de la que gozan jueces en servicio activo.

Así, la convocatoria implica una inobservancia de la Constitución Política de la República, de los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, de la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento y del Reglamento de Traslados y Ascensos.

Un modo de garantizar la independencia del poder judicial es mediante el establecimiento de sistemas claros de ingreso y de ascensos de los jueces. Estos puntos se inscriben dentro de la temática general de la carrera profesional del poder judicial, establecida por el artículo 209 de la Constitución Política de la República y que se encuentra desarrollada en la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República).

La convocatoria efectuada por el Consejo de la Carrera Judicial presupone la existencia de vacantes en la categoría de jueces de primera instancia. Para determinar el procedimiento para la provisión de esas vacantes, ese Consejo debió haberse remitido al artículo 24 de la Ley de la Carrera Judicial, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia) y el artículo 11 del Reglamento de Traslados y Ascensos (Acuerdo 1-2005 del Consejo de la Carrera Judicial).

Esas normas constituyen el fundamento de uno de los pilares de la carrera judicial: el ingreso a la misma a través del cargo de juez de paz y la posibilidad de acceder al de juez de primera instancia, a través del ascenso. Así, los artículos referidos estipulan que para ocupar esas plazas vacantes tendrían preferencia, en primer lugar, otros jueces de primera instancia que solicitaran su traslado y reunieran los requisitos legales para ello, seguidos de jueces de paz que cumplieran con las condiciones establecidas para el ascenso, y finalmente, de jueces suplentes.

Sin embargo, en franca contradicción a la legislación indicada, el Consejo de la Carrera Judicial abre la posibilidad a que quienes no se desempeñan como jueces de primera instancia o como jueces de paz en la actualidad, puedan acceder a las vacantes disponibles.

En un intento por minimizar las implicaciones de la convocatoria externa efectuada, el Consejo de la Carrera Judicial enumera como uno de los requisitos que se exige a los aspirantes, el haber ejercido el cargo de juez de primera instancia, magistrado de Corte de Apelaciones o magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante al menos un período constitucional.

Empero, debe señalarse que al tenor del artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados son parte de la carrera profesional del poder judicial únicamente si se encuentran en alguna de estas situaciones: servicio activo, excedencia, licencia o suspensión. Entonces, quienes se hubieren desempeñado como jueces y magistrados con anterioridad y no se hallen ya en ninguna de las situaciones mencionadas, se encuentran fuera de la carrera judicial; y por ende, no pueden beneficiarse de la preeminencia otorgada a los jueces de primera instancia y de paz para ocupar las plazas vacantes.

La situación descrita riñe también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Universal del Juez *el ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes*. En similar sentido se pronuncian los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, al establecer que *todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos*. De particular relevancia resulta lo prescrito por el artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano, que indica que en los procesos de selección y nombramiento de jueces se deben aplicar procedimientos predeterminados. Evidentemente, la convocatoria externa efectuada no cumple con esos criterios de legalidad, objetividad y transparencia que disponen los instrumentos aludidos.

Debe quedar claro, que la **Fundación Myrna Mack** no se opone a que profesionales con altas credenciales académicas o una vasta experiencia profesional ocupen el cargo de jueces de primera instancia. Lo que objeta es la inobservancia de la carrera judicial y las normas que la regulan. Así, dichos profesionales podrían ser convocados a un concurso por oposición si y sólo si no hubiesen jueces de primera instancia o jueces de paz que no llenaran los requisitos o que no estuvieren interesados en ello.

Como consecuencia de lo expuesto, la **Fundación Myrna Mack** denuncia el atentado contra la carrera judicial cometido por el Consejo de la Carrera Judicial, haciendo énfasis en la ilegalidad de la convocatoria externa efectuada, y demanda que se cumplan procedimientos claros y transparentes para el proceso de selección y nombramiento de jueces de primera instancia, a fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad del Organismo Judicial.